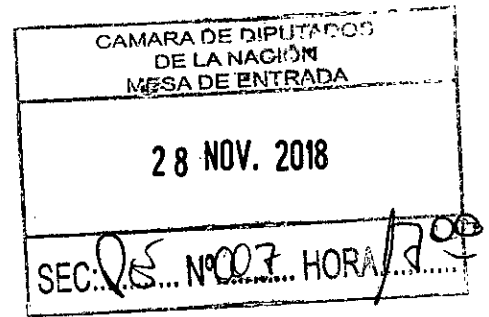




República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Nota



Número: NO-2018-61822787-APN-SRPYP#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 28 de Noviembre de 2018

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 241 -2018

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Emilio MONZÓ),

Con Copia A:

---

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 241 /2018 y Proyecto de Ley tendiente a instrumentar un régimen penal especial en materia de espectáculos futbolísticos denominado “Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Futbolísticos”.

Sin otro particular saluda atte.

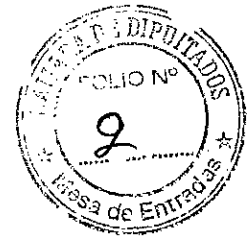
Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.11.28 16:53:11 -03'00'

Lucía Aboud  
Secretaría  
Secretaría de Relaciones Políticas y Parlamentarias  
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.11.28 16:53:12 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria



### Mensaje

Número: MEN-2018-241-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 28 de Noviembre de 2018

**Referencia:** RÉGIMEN PENAL Y PROCESAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE DELITOS EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS

---

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a instrumentar un régimen penal especial en materia de espectáculos futbolísticos denominado “Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Futbolísticos”.

En el año 1985 se sancionó la Ley N° 23.184 que estableció el Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos, encontrándose los espectáculos futbolísticos subsumidos en dicho régimen.

Al respecto se destaca que han transcurrido más de 30 años desde dicha sanción, lapso en el cual, si bien la norma fue aplicada y modificada por las Leyes Nros. 24.192 y 26.358, ha quedado desactualizada en lo referente a espectáculos futbolísticos, no resultando adecuada para enfrentar la problemática existente. Es de público y notorio conocimiento que la violencia generada en torno a dichos espectáculos futbolísticos se ha visto incrementada con el transcurso del tiempo.

Resulta imperioso para este Gobierno enfrentar dicho flagelo y recuperar las condiciones de tranquilidad, orden y seguridad necesarias a fin de que la sociedad recobre el hábito de disfrutar de un deporte tan arraigado en la idiosincrasia del país.

En el espíritu del presente proyecto de ley, subyace la férrea voluntad de terminar específicamente con lo que se conoce comúnmente como “barrasbravas”.

Si bien la problemática de las “barrasbravas” no es nueva en la REPÚBLICA ARGENTINA, no es una problemática únicamente local sino que, numerosos países han tenido que enfrentarla pudiendo lograr resultados exitosos. Sin embargo, el fenómeno de las “barrasbravas” en el país presenta orígenes y características propias que ameritan su tratamiento individual.

El objetivo del proyecto aquí propuesto apunta a la persecución penal y al desfinanciamiento de dichos grupos a fin de imposibilitar su accionar.

El presente proyecto define en primer lugar el ámbito de aplicación de la ley, incluyendo a espectáculos futbolísticos nacionales e internacionales, amistosos y hechos que se cometan con motivo, en ocasión o

vinculados a la realización de los mismos, contemplando prácticas, entrenamientos, y traslados de los concurrentes o protagonistas, resultando indistintos los sitios y los momentos en los cuales la violencia pueda tener lugar; define también los términos empleados en la norma y prevé un agravante genérico de la pena para los delitos del CÓDIGO PENAL más comúnmente cometidos en el marco de un espectáculo futbolístico.

Asimismo, se prevé la tipificación de nuevas conductas que se producen de manera habitual en dicho ámbito y que deben ser contempladas de manera específica por su gravedad, destacándose entre ellas: la venta de entradas no autorizadas o falsas, la facilitación de ingreso a los estadios sin contar con las entradas correspondientes, el cuidado de vehículos, el entorpecimiento del transporte, y el peligro de aglomeración o avalancha; todo ello en el ámbito de aplicación definido en el proyecto de ley.

A su vez, se determina la figura del “Accionar de grupo” como la asociación o grupo de tres o más personas que esté destinado a cometer con habitualidad cualquiera de los delitos previstos en el presente proyecto de ley.

Se establece además que no procederá la suspensión del juicio a prueba para ciertos delitos mencionados en la ley. Cuestiones de política criminal imponen resolverlo de este modo, toda vez que se ha probado la ineficacia de la probation para casos como los aquí tratados. El individuo, más que la posibilidad de obtener la suspensión del juicio, debe tener claro que en caso de realizar alguna de las conductas incluidas en la ley, que lo lleven a proceso, no tendrá acceso a la probation, debiendo ser sometido al juicio oral y público correspondiente.

Se prescribe además como pena accesoria a la condena la inhabilitación para concurrir a todo tipo de espectáculo futbolístico. La concreción de esta medida se realizará mediante la designación de un lugar determinado por parte de la autoridad de aplicación para que las personas condenadas o imputadas por alguno de los delitos previstos en el proyecto de ley, permanezcan antes, durante y luego de finalizado el encuentro futbolístico vinculado al equipo de fútbol con el que se encuentren identificados.

El proyecto a su vez reprime con multa a la entidad que correspondiere, si alguno de los delitos enumerados en la presente ley fuera cometido por sus dirigentes.

Se incorpora el instrumento de la prohibición de concurrencia administrativa, la cual dota al Estado, a través del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de la potestad de prohibir la concurrencia a determinados espectáculos futbolísticos a aquellas personas que puedan poner en riesgo la seguridad pública y a los presuntos infractores de la presente ley.

Además, se introducen como delitos la violación del derecho de admisión y de prohibición de concurrencia administrativa. Al respecto se tiene en cuenta que la violación del derecho de admisión suele darse en los estadios de fútbol. En virtud de ello, es necesaria una herramienta eficaz que permita sancionar penalmente a quien, pese a conocer la prohibición de concurrencia, y pese a saber que se encuentra anotado en un Registro Nacional, decide asistir.

Asimismo, el presente proyecto prevé incorporar a los delitos aquí determinados, la figura del Arrepentido introducida a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 27.304.

Se entiende que el régimen que se propone, se trata de una herramienta moderna y ágil, que permitirá mejorar el sistema de administración de justicia, y en definitiva, morigerar sustancialmente la violencia en los espectáculos futbolísticos.

Es importante señalar que para la elaboración de la iniciativa se han tenido en cuenta varios proyectos de ley presentados oportunamente en ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, por diversos legisladores de diferentes bloques.

Cabe destacar, que en ese marco mediante el Mensaje N° 87 del 9 de agosto de 2016 se ha enviado un



proyecto de ley de similares características al que en esta instancia se remite -sobre Régimen Penal para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Futbolísticos-, cuyo trámite caducó el 28 de febrero de 2018, destacándose que por el presente proyecto de ley, entre otras cuestiones se actualiza el monto de las penas de conformidad al anteproyecto de reforma y actualización integral del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN elaborado por la “COMISIÓN PARA LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN” creada mediante Decreto N° 103/17.

Por los motivos expuestos se eleva a Vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Digitally signed by BULLRICH Patricia  
Date: 2018.11.28 14:46:38 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Patricia Bullrich  
Ministra  
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos  
Date: 2018.11.28 15:01:28 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano  
Ministro  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by PEÑA Marcos  
Date: 2018.11.28 16:16:41 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

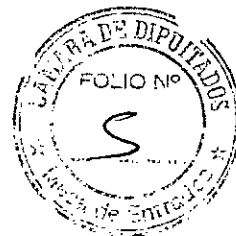
Marcos Peña  
Jefe de Gabinete de Ministros  
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio  
Date: 2018.11.28 16:42:34 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri  
Presidente  
Presidencia de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria



**Proyecto de ley**

Número: INLEG-2018-61818260-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 28 de Noviembre de 2018

**Referencia: RÉGIMEN PENAL Y PROCESAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE DELITOS EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**RÉGIMEN PENAL Y PROCESAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE DELITOS EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS**

**ARTÍCULO 1°.-** **Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará a los hechos aquí previstos, cuando se cometan con motivo, en ocasión o vinculados a la realización de un espectáculo futbolístico, sea en instalaciones de los clubes de fútbol propias o de terceros, en el estadio, predio, inmediaciones de estos o ámbito de concurrencia pública, antes, durante o después de realizarse aquél, y también en las prácticas o entrenamientos futbolísticos, o durante los traslados de los concurrentes o protagonistas tanto sea desde o hacia el ámbito de juego.

**ARTÍCULO 2°.-** **Definiciones.** A los efectos de la presente ley se considera:

- a. **Protagonista:** comprende a los futbolistas, integrantes del cuerpo técnico, y árbitros.
- b. **Organizador:** comprende a los miembros de comisiones directivas y subcomisiones de los clubes de fútbol, asociaciones que los comprenden, empresas organizadoras, concesionarios y/o contratados, empleados dependientes, personal policial y de las fuerzas de seguridad y todas aquellas personas que intervengan de cualquier forma en la realización del espectáculo futbolístico.
- c. **Concurrente:** comprende a toda persona humana que se dirija al lugar de realización del espectáculo futbolístico, que permanezca dentro de aquél y el que lo abandone retirándose, que no sea protagonista u organizador.
- d. **Espectáculo Futbolístico:** aquel evento deportivo cuyo objeto sea la realización de un partido de fútbol ya sea oficial, amistoso, nacional o internacional entre equipos representantes de entidades diferentes, integrantes de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (AFA), de la CONFEDERACIÓN

6

SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) o de la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIADO (FIFA), o cualquier otra entidad similar que se cree, en el ámbito del territorio nacional.

ARTÍCULO 3°.- Incremento de penas. Cuando, en las circunstancias del artículo 1° de la presente, se cometan los hechos previstos en los artículos 79, 81, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 104, 106, 107, 149 bis, 149 ter inciso 1), 162, 164, 165, 166, 167 incisos 1° y 2°, 183, 184 inciso 1, 191, 209, 211, 212, 237, 238, 239 y 296 del Código Penal, y aquellos previstos por los artículos 5° y 14 de la Ley N° 23.737, las penas mínimas se incrementarán en dos tercios y las penas máximas se incrementarán en un tercio. El máximo nunca será mayor al máximo previsto en el Código Penal para el tipo de pena de que se trate.

ARTÍCULO 4°.- Armas. Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que tuviere en su poder, introdujere, guardare o portare armas blancas, piedras, botellas u otros instrumentos contundentes, artefactos químicos, de pirotecnia; o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para intimidar, ejercer violencia o agredir, en las circunstancias del artículo 1° de la presente ley.

La pena será de CUATRO (4) a OCHO (8) años de prisión, si no resultare un delito más severamente penado, para el que tuviere en su poder, introdujere, guardare o portare elementos inflamables, asfixiantes o tóxicos, en las circunstancias del artículo 1° de la presente ley.

La pena será de CUATRO (4) a OCHO (8) años de prisión, si no resultare un delito más severamente penado, para el que con o sin autorización legal tuviere en su poder, introdujere, guardare o portare armas de fuego de uso civil, en las circunstancias del artículo 1° de la presente ley.

La pena será de CINCO (5) a DIEZ (10) años de prisión, si no resultare un delito más severamente penado, para el que con o sin autorización legal, tuviere en su poder, introdujere, guardare o portare armas de fuego de guerra o artefactos explosivos, en las circunstancias del artículo 1° de la presente ley.

En todos los casos se procederá al secuestro de las armas blancas, armas de fuego, artefactos u elementos.

En las mismas penas incurrirán los protagonistas u organizadores que consintieren guardar en el estadio, predio o lugar del espectáculo futbolístico, las armas blancas, las armas de fuego, instrumentos, artefactos o elementos mencionados en los párrafos precedentes.

Si los protagonistas u organizadores conociendo de su existencia y lugar de guarda no lo denunciaren a la autoridad competente, la pena será de DOS (2) a CUATRO (4) años de prisión.

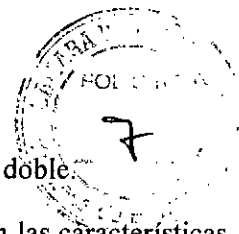
ARTÍCULO 5°.- Agresión o intimidación grupal. Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años al que, con el concurso de dos o más personas, mediante el empleo de violencia o intimidación, alterare el normal desarrollo de un espectáculo futbolístico, provocare disturbios, amedrentare o ejerciere presión sobre protagonistas, concurrentes u organizadores, en las condiciones del artículo 1° de la presente ley.

Si el hecho se llevare a cabo con la utilización de armas las penas mínimas se incrementarán en dos tercios y las penas máximas se incrementarán en un tercio.

La pena será de CINCO (5) a DOCE (12) años de prisión, si se emplearen armas de fuego.

ARTÍCULO 6°.- Privilegios y financiación: Se impondrá prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años, a los organizadores, protagonistas o responsables de la emisión y distribución de entradas a espectáculos futbolísticos, que las provean, sin pagar el precio correspondiente, a personas que integren grupos con las características mencionadas en el artículo 13.

ARTÍCULO 7°.- Venta de entradas no autorizadas. Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año al que, sin autorización y con fines de lucro, vendiere entradas para los eventos futbolísticos.



Si la comercialización se realizare en las inmediaciones del estadio, la pena se elevará al doble.

Cuando de la venta participare un organizador, protagonista o integrante de un grupo con las características mencionadas en el artículo 13, la pena será de TRES (3) a CINCO (5) años de prisión.

ARTÍCULO 8º.- Venta de entradas falsas. Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años al que vendiere entradas falsas para el ingreso al espectáculo futbolístico.

La pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión si el delito fuese cometido por un organizador, protagonista o integrante de un grupo con las características mencionadas en el artículo 13.

ARTÍCULO 9º.- Facilitación de ingreso. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al organizador o protagonista que permitiese el ingreso de personas al estadio sin la correspondiente entrada o la debida acreditación.

La pena será de TRES (3) a SEIS (6) años si se facilita el ingreso a las personas que integran grupos con las características mencionadas en el artículo 13.

ARTÍCULO 10.- Cuidado de vehículos sin autorización. Se impondrá prisión de UNO (1) a DOS (2) años a la persona que, cuando se desarrollen partidos de fútbol organizados en las condiciones y por las entidades aludidas en el artículo 2º inciso d) de la presente ley, ofreciere servicio de cuidado de vehículos sin autorización, con pago a voluntad, en las inmediaciones del estadio.

La pena será de prisión de TRES (3) a CINCO (5) años cuando esa actividad se desarrollare con exigencia de una suma de dinero, fija o variable.

ARTÍCULO 11.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años al que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios, con motivo o en ocasión del espectáculo futbolístico.

ARTÍCULO 12.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año, al que por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha. Si ésta se produjere, la pena será de prisión de UNO (1) a TRES (3) años.

ARTÍCULO 13.- Accionar de Grupo: Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que integrare una asociación o grupo de TRES (3) o más personas, que esté destinado a cometer con habitualidad cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y aquellos que fueran agravados por el artículo 3º.

Para los fundadores, cabecillas, jefes, organizadores o quienes hayan contribuido a la financiación de dichos grupos y para todo aquel que, interviniendo de cualquier otro modo obtuviere provecho o utilidad personal o económica producto de la actividad del grupo, el mínimo de la pena será de SEIS (6) años de prisión.

ARTÍCULO 14.- Denegatoria de la suspensión del juicio a prueba. Para los delitos mencionados en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 19, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 76 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 15.- Inhabilitación a funcionarios públicos. Cuando alguno de los delitos previstos en esta ley, fuere cometido por un funcionario público como instigador, participe o autor, en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena.

ARTÍCULO 16.- Accesorias de condena. El juez impondrá como adicional de la condena de multa o



prisión de los delitos establecidos en la presente, alguna de las siguientes penas:

a) Inhabilitación de SEIS (6) meses a CINCO (5) años para concurrir a cualquier tipo de espectáculo futbolístico.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá a tal fin, que dichas personas se presenten en el lugar que para tales fines designe la autoridad de aplicación DOS (2) horas antes y hasta UNA (1) hora después de finalizado el encuentro del equipo con el que se encontraren identificadas.

b) Inhabilitación por hasta el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como protagonista u organizador.

En el caso de los jugadores profesionales de fútbol, el juez podrá dispensarlos total o parcialmente por resolución fundada en cuestiones que hacen al derecho laboral, previa vista al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

ARTÍCULO 17.- Prohibición de concurrencia administrativa. El MINISTERIO DE SEGURIDAD podrá prohibir la concurrencia a espectáculos futbolísticos a toda persona cuando por razonables pautas objetivas y debidamente fundadas considere que pueda generar un riesgo para la seguridad pública.

ARTÍCULO 18.- Reglamentación. La prohibición de concurrencia administrativa y la inhabilitación judicial por auto de procesamiento se concretarán de la siguiente manera:

a. Las personas con prohibición de concurrencia administrativa, no podrán acercarse a las inmediaciones del estadio donde se celebre un encuentro futbolístico.

b. En los casos previstos en el artículo 19 el MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá que esas personas se presenten en el lugar que para tales fines designe la autoridad de aplicación DOS (2) horas antes y hasta UNA (1) hora después de finalizado el encuentro del equipo con el que se encontraren identificadas.

ARTÍCULO 19.- Violación de la prohibición de concurrencia administrativa o del derecho de admisión. Se impondrá prisión de TRES (3) a CINCO (5) años a quien, habiendo sido notificado previamente por cualquier medio, violare la prohibición de concurrencia administrativa o del derecho de admisión que impusiere cualquiera de las entidades comprendidas en el artículo 2º, inciso d) de la presente ley.

ARTÍCULO 20.- En los casos en los que se violen las prohibiciones de ingreso a los estadios podrá procederse a su clausura para el próximo encuentro oficial que debiera disputar en su calidad de local, siendo la autoridad de aplicación los Ministerios de Seguridad de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

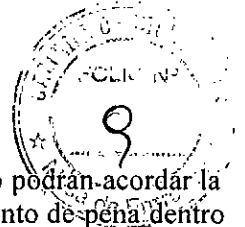
ARTÍCULO 21.- Registro. En los términos del artículo 45 ter de la Ley N° 23.184 y sus modificatorias, los jueces deberán informar al MINISTERIO DE SEGURIDAD sobre las penas impuestas y las accesorias, a fin de efectuar los registros que se dispongan en bases de datos oficiales.

ARTÍCULO 22.- Inhabilitación judicial por auto de procesamiento. Incorpórase como cuarto párrafo del artículo 311 bis del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (Ley N° 23.984), el siguiente:

“Cuando una persona sea procesada por algunos de los delitos previstos en la ley del Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Futbolísticos, el juez deberá prohibir su concurrencia a cualquier espectáculo futbolístico, del ámbito de aplicación de dicha ley, mientras dure el proceso”.

ARTÍCULO 23.- Juicio abreviado. En los casos previstos por la presente ley, se admitirá el procedimiento de juicio abreviado conforme a las siguientes reglas:





a. Oportunidad y presupuestos: Hasta el momento de la acusación, el fiscal y el imputado podrán acordar la realización de un juicio abreviado. En tal caso, el fiscal podrá determinar el requerimiento de pena dentro de una escala reducida en un tercio del mínimo y el máximo aplicables. El imputado, con asistencia de su defensor, deberá aceptar en forma expresa los hechos materia de la acusación, su participación en ellos, los antecedentes de la investigación en que se funda la acusación, la tipificación de los hechos y la pena requerida por el fiscal.

b. Existencia de varios imputados: La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación del juicio abreviado para alguno de ellos. En este caso el acuerdo celebrado podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los hechos referidos en el acuerdo.

c. Audiencia: El juez convocará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los CINCO (5) días. En la audiencia el fiscal y la defensa explicarán los alcances del acuerdo y los elementos demostrativos del hecho y la participación del imputado. El juez deberá tener certidumbre de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias y conoce su derecho a exigir un juicio oral. Si no homologare el acuerdo, el proceso continuará según el estado en que se encuentre.

En tal caso, el acuerdo no podrá ser utilizado como prueba.

d. Sentencia: En la misma audiencia el juez dictará la sentencia, que contendrá en forma sucinta los requisitos previstos en el Código Procesal de la jurisdicción. La condena no podrá fundarse sólo en la aceptación de los hechos por parte del acusado. El juez lo absolverá si los reconocimientos efectuados por el acusado resultan inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación. La pena no podrá superar la acordada por las partes.

ARTÍCULO 24.- Incorpórase como inciso “j” al artículo 41 ter del CÓDIGO PENAL, el siguiente:

“j) Delitos previstos en el Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Futbolísticos”.

ARTÍCULO 25.- Libertad en sede judicial. No podrá decretarse la libertad de las personas aprehendidas en los supuestos previstos en esta ley sin previa comparecencia ante el Juez o Fiscal interviniente. Desde el momento de la aprehensión hasta la comparecencia no podrán transcurrir más de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

ARTÍCULO 26.- Sanción a los clubes. Se impondrá multa equivalente a TRESCIENTOS (300) a DIEZ MIL (10.000) DÍAS MULTA, a la entidad futbolística de que se trate cuando alguno de los delitos previstos por la presente hubiere sido cometido por un director, administrador, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones de la misma, en ejercicio o en ocasión de sus funciones o por sus dependientes con conocimiento de aquéllos.

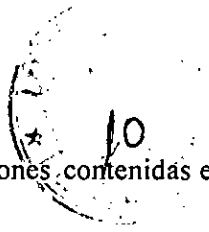
ARTÍCULO 27.- A los efectos de la presente ley, la multa obligará al condenado a pagar una cantidad de dinero que será medida en DÍAS MULTA, cada uno de los cuales equivaldrá al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 28.- Incorpórase como inciso l) al artículo 177 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN aprobado por la Ley N° 27.063 el siguiente:

“l) La prohibición de concurrir a cualquier espectáculo futbolístico, si se tratare de hechos previstos en la Ley del Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Futbolísticos, mientras dure el proceso.”

ARTÍCULO 29.- Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adoptar

las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 25 y 28 de la presente ley.



**ARTÍCULO 30.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.**

Digitally signed by BULLRICH Patricia  
Date: 2018.11.28 15:40:15 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Patricia Bullrich  
Ministra  
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos  
Date: 2018.11.28 15:43:40 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano  
Ministro  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by PEÑA Marcos  
Date: 2018.11.28 16:17:11 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña  
Jefe de Gabinete de Ministros  
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio  
Date: 2018.11.28 16:43:55 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri  
Presidente  
Presidencia de la Nación